



SE PRESENTA EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE

A la Señora y Señores Ministros de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

S/D.-

Nicolás Laino, DNI 30.296.348, y **Fernando Gauna Alsina**, DNI 30.673.412, en nuestro carácter de Vicepresidente 1° y Secretario General de la Asociación Pensamiento Penal respectivamente, con el patrocinio letrado de **Indiana Guereño** [REDACTED] constituyendo domicilio en la [REDACTED] [REDACTED] de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en formato electrónico en CUIT 27-27516.423-8, nos presentamos en el expediente **N° 422/2014** (Tomo 50, Letra G, Tipo RHE, Actora Juana Godoy) y decimos:

I. OBJETO

La Asociación Pensamiento Penal viene a expresar su opinión sobre el asunto debatido en este proceso, en los términos de lo dispuesto por la Acordada 7/2013 CSJN, esperando contribuir a la mejor resolución del caso.

El presente proceso versa sobre una cuestión de interés general. Tratándose del traslado intempestivo de personas privadas de su libertad, sin control judicial previo y sin ser oídas, el interés general radica en que se trata de una práctica sistemática que las administraciones penitenciarias de todo el país realizan en forma habitual, que afecta la integridad personal y el debido proceso que debe gozar cada persona privada de su libertad y quedado que la mayor parte de la población privada de su libertad proviene de contextos vulnerados, la práctica del traslado afecta a la mayoría de sus familiares, que ven obstaculizado su derecho a mantener un vínculo afectivo, transgrediendo



la prohibición de trascendencia de la pena. Estas circunstancias no pueden escindirse a los fines de analizar la procedencia de un habeas corpus cuestionando un traslado determinado, como es el objeto de auto de este pleito.

Por estas razones, solicitaremos que se reconozca el interés general de este caso y se haga lugar al recurso de queja presentado por la Defensa Oficial del Chaco, disponiendo lo que fuere necesario para que se resuelva favorablemente el habeas corpus correctivo oportunamente acompañado por la señora Juana Godoy, madre de Alejandro Luis Ruiz Díaz y Víctor Edgardo Ruiz Díaz; respecto de quienes no hemos recibido financiamiento, ayuda económica de cualquier especie, como así tampoco asesoramiento para desarrollar esta presentación.

II. PERSONERIA

Como lo acreditamos con la copia de los estatutos sociales y acta de distribución de cargos, que son fieles de sus originales y que se encuentran a su disposición, resulta que los suscriptos nos encontramos estatutariamente habilitados para obrar en nombre y representación de la Asociación Pensamiento Penal -(Resolución D.P.P.J. 9196) con domicilio legal en 111 Nro. 1716 de Necochea, provincia de Buenos Aires-.

III. LEGITIMACIÓN

La APP es una entidad civil, sin fines de lucro, integrada por operadores del sistema penal (jueces, fiscales, defensores, abogados(as) de la matrícula, docentes y estudiantes) de todo el país, cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos. En este sentido, cabe traer a colación el artículo 2 del estatuto social de APP, que fija el objeto social de la entidad, y particularmente a sus incisos "a" (*Procurar mediante acciones positivas el afianzamiento de la justicia y de las instituciones democráticas del país*) y "e" (*Propender al progreso de la legislación en general*



y en particular la penal a fin que responda a la plena vigencia de los derechos humanos y el respeto de la dignidad individual).

APP es responsable de la revista electrónica “Pensamiento Penal” (www.pensamientopenal.com.ar) en la que se publican mensualmente materiales jurisprudenciales, doctrinarios, informes, etcétera, sobre la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad, y otros temas relacionados íntimamente con el derecho penal en todas sus expresiones. También cuenta con un sitio web institucional (www.pensamientopenal.org.ar) donde diariamente se publican las noticias relacionadas con el mundo penal y que son remitidas vía mail a unos quince mil contactos. Estas actividades tienen como objetivo ayudar, desde el espectro que le cabe abarcar, a la información de la población en general y de los profesionales del derecho en particular sobre derechos humanos y derecho penal, constitucional y penitenciario.

Como antecedentes más inmediatos y relevantes en este tipo de presentaciones, vale tener en cuenta los “*amicus curiae*” presentados ante esa Corte Suprema en los casos “**Verbitsky**” –acompañando la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) denunciando el incumplimiento de la resolución dictada por ese Tribunal el 3 de mayo de 2005–, “**Tonore Arredondo**” y “**Jimenez Manrique**” –solicitando la invalidez de las detenciones efectuadas por personal de Gendarmería nacional en zonas fronterizas de la República Argentina–.

Así también, los efectuados en los casos “**Penitenciarías de Mendoza**” –acompañando la acción promovida por las personas detenidas en situación de obtener libertad condicional, pero imposibilitados por haber sido declarados reincidentes, solicitando por acción declarativa de certeza la declaración de inconstitucionalidad de este instituto en la causa 93.267 del registro de la Corte Suprema de Mendoza–, “**Chena**” –acompañando el hábeas corpus colectivo presentado por el Defensor General de La Pampa ante el Tribunal de Impugnación pampeano por los traslados de personas privadas de la



libertad dispuestos por el Servicio Penitenciario Federal fuera de la provincia– y “**Todarello**” –acompañando el habeas corpus colectivo promovido por la Defensoría General de la Nación a raíz de las paupérrimas condiciones de detención de las personas privadas de la libertad en la Unidad 6 de Rawson–.

Entendemos que cuanto hemos manifestado demuestra el interés y la reconocida competencia de APP para intervenir como amiga del tribunal en esta causa, al demostrar el constante compromiso, desde su constitución, con la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho, el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas y el resguardo de los derechos humanos, fundamentalmente, de las personas privadas de la libertad.

IV.- HECHOS

El 7 de octubre de 2013, la señora Juana Godoy, madre de Alejandro Luis Ruiz Díaz y Víctor Edgardo Ruiz Díaz, interpuso acción de habeas corpus correctivo ante el Juzgado de Ejecución 2 de Resistencia, provincia del Chaco, a raíz que sus hijos habían sido trasladados a la localidad de Sáenz Peña (a 163 km de distancia), sin haber sido notificados, tomando conocimiento recién cuando fue a visitarlos a la Alcaldía de Resistencia, donde le informaron que ya no estaban ahí.

El 11 de octubre de 2013, el Juzgado de Ejecución 2 dispuso “*NO HACER LUGAR a la Acción de Habeas Corpus impetrado por JUANA GODOY en favor de los internos ALEJANDRO LUIS RUIZ DIAZ Y VICTOR EDGARDO RUIZ DIAZ, alojados en el COMPLEJO PENITENCIARIO II DE PCIA, ROQUE SAENZ PEÑA, por la que pretendió se ordene el realojamiento de los mismos en dependencias de la DIVISIÓN ALCAIDIA RESISTENCIA....*”. Contra dicha resolución la defensa interpuso recurso de apelación el 15 de octubre de 2013, el que fuera concedido y remitido a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.



El 30 de octubre de 2013, los integrantes del órgano colegiado resolvieron: *“NO HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN deducido (...) por Juana Godoy, confirmando la Resolución N 454 de fecha 11/10/13 dictada por el Juzgado de Ejecución Penal N 2....”*. Contra dicha sentencia la defensa interpuso recurso de casación, el que fue concedido por la Cámara de Apelaciones y remitido al Superior Tribunal de Justicia del Chaco, que el 6 de febrero de 2014 declaró mal concedido el recurso.

Ante ello, la defensa interpuso recurso extraordinario federal, el que fue rechazado por el Superior Tribunal de Justicia y provocó el posterior recurso de queja por extraordinario denegado, actualmente en trámite ante esta Corte Suprema.

El agravio de la recurrente se concentra en destacar la actuación irregular del servicio penitenciario, órgano que debió haber puesto en inmediato conocimiento del juez de la causa los motivos –fundados– que habían originado la decisión de los traslados. Al respecto, la señora Defensora expresó que *“no se puede negar el derecho que le asiste al imputado en cuanto al mantenimiento de los vínculos familiares y al control judicial previo y posterior a los traslados”*. Entendió que se había vulnerado el derecho a la familia, y que los traslados intempestivos y sin autorización judicial son asimilables a un trato cruel, inhumano y degradante en tanto implican un agravamiento de las condiciones de detención. Asimismo, expuso que la decisión de la administración penitenciaria no puede ser un óbice para el ejercicio del control jurisdiccional, especialmente en aquellos supuestos donde se vulneran derechos fundamentales. Entre otras cuestiones, mencionó que la resolución del STJ vulneró el derecho de defensa y el debido proceso. Asimismo, entendió que se omitió cumplir con lo dispuesto en la Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de Libertad en las Américas, el artículo 8 de la C.A.D.H y 14 del P.I.D.C.Y.P. Por otro lado, destacó que se ha vulnerado el Principio de Intrascendencia de la Pena establecido en la CADH, la garantía de Protección integral de la Familia, consagrada en el artículo 16 de la



Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho al recurso y a una tutela judicial efectiva (artículo 25.1 CADH). En esa dirección, en su presentación extraordinaria, la señora Defensora solicitó una pronta resolución de la situación denunciada.

V. FUNDAMENTOS.

A partir de los hechos narrados aportaremos nuestro punto de vista dando cuenta que el traslado intempestivo de personas privadas de su libertad, sin control judicial y sin oír al afectado, es una práctica habitual de los servicios penitenciarios. También enunciaremos los derechos comprometidos con dicha práctica. Luego, haremos una breve mención al habeas corpus como instrumento idóneo para resolver la cuestión de autos, haciendo especial énfasis en el control judicial que debe ejercerse sobre los traslados.

V.1.a- Traslados intempestivos de personas privadas de la libertad, sin control judicial ni intervención de parte, como práctica habitual que agrava las condiciones de detención.

Las personas privadas de la libertad se encuentran en una especial relación de sujeción frente al Estado. Durante el encarcelamiento, toda su vida se halla gobernada por la autoridad penitenciaria, lo cual coloca al Estado en una especial posición de garante en virtud de la cual debe asegurar una situación de detención compatible con la dignidad personal, existiendo una fuerte presunción de responsabilidad internacional respecto de los daños que sufren las personas mientras se encuentran bajo su custodia¹.

La posición de garante implica que el Estado debe asumir un rol activo para garantizar las condiciones necesarias para *“...desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación*

¹ Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas/Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA documentos oficiales; OEA/Ser.L).



de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar” (Caso IDH “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, &152, 153, 176).

El Estado es el responsable de garantizar que durante la privación de la libertad se respete la Constitución Nacional y las normas internacionales sobre derechos humanos en cuanto prescriben que el único derecho que el Estado puede privar es la libertad y que la persona es sujeto de todos los derechos previstos en ellas (Fallos 327:388).

En palabras de la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** *"El ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional (...) Los prisioneros son, no obstante ello, 'personas' titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso"* (voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano, Fallos: 318:1894).

Sin embargo, la realidad carcelaria en la Argentina nos demuestra que el ejercicio de los derechos de las personas privadas de la libertad depende de la discrecionalidad de las autoridades penitenciarias.

Los traslados intempestivos, sin control judicial y sin oír a la persona trasladada, son un ejemplo de cómo opera dicha discrecionalidad a modo de práctica habitual y sistemática en todo el archipiélago carcelario de nuestro país, a nivel federal y provincial. Ello se traduce en un grave obstáculo para la plena vigencia de los derechos que exceden a la libertad personal, agravando las condiciones de detención.

Al respecto la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en el Informe 3/11 sobre el caso 12.804 “Néstor Rolando López y otros c. República Argentina”, con fecha 5 de enero de 2011, ha declarado admisible la petición efectuada por personas



privadas de la libertad trasladadas en forma arbitraria lejos de su lugar de residencia. La Comisión IDH consideró que *“la distancia entre el domicilio de una persona y el centro donde se le mantiene privado de libertad es uno de los elementos que conforman el conjunto de las condiciones de detención en las que se mantiene a esa persona. En el presente caso, el traslado de las alegadas víctimas a lugares distantes de sus domicilios, podría constituir una medida desproporcionada que implicaría un agravamiento injustificado de su privación de libertad, y podría constituir un obstáculo real al mantenimiento de sus relaciones familiares”*.

Por su parte, la **Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (CIDH) en ocasión de una visita a la República Argentina realizada del 7 al 10 de junio de 2010, constató *“con preocupación la existencia de una política de traslados de detenidos como forma de control del orden interno de los penales o sanción disciplinaria, que se aplica de manera sucesiva e indiscriminada por parte de las autoridades del Servicio Penitenciario”*.

En el ámbito interno, a nivel federal, la **Procuración Penitenciaria de la Nación** ha constatado que los traslados efectuados en forma sorpresiva e inconsulta, sin el correspondiente control judicial son una práctica habitual y sistemática del servicio penitenciario. Así lo ha denunciado en sus informes anuales de los períodos 2010, 2011, 2012 y 2013. Asimismo, el organismo ha efectuado las Recomendaciones 662/PPN/07 y Recomendación General sobre las Decisiones de los Traslados de personas presas en Cárceles Federales 804/PPN/2013. En la misma línea, en noviembre del corriente año, la PPN ha sometido al Congreso Nacional un Proyecto de Ley por el cual propone la modificación del artículo 72 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (24.660) sobre traslado de internos.

A nivel jurisdiccional, las Salas I y IV de la **Cámara Federal de Casación Penal** emitieron pronunciamientos relativos al problema de los traslados en el ámbito federal.



En el primero de ellos, se reconoció el agravamiento de las condiciones de detención de las mujeres privadas de su libertad que produjo un traslado intempestivo del Complejo Federal de Güemes (Salta), a la Unidad 13 de Santa Rosa (La Pampa), careciendo de oportunidad para ser oídas (cfr. **CFCP** “Beltrán Flores, Rosemary y otros s/recurso de casación”, causa 32 rta. 30/4/2013, registro 20.928, **Sala I**, considerando 10, incisos “b” y “c”, del voto de la jueza Ana María Figueroa).

La **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal** en un fallo del 9 de agosto de 2013, los magistrados le indicaron al juez de grado: “(...) *que arbitre los medios necesarios a fin de que en lo sucesivo, se ponga en inmediato conocimiento del juez a cuya disposición se encuentre [el detenido], todas aquellas decisiones administrativas, incluidos los traslados que eventualmente pretendan materializarse respecto del nombrado.*” (CFCP, Sala IV, “LEFIPÁN, Walter Roberto s/recurso de casación” causa 592/13).

A nivel provincial, podemos traer a colación un caso resuelto por el **Tribunal de Impugnación Penal de La Pampa**, del 17 de diciembre de 2013 (en el que la Asociación Pensamiento Penal) intervino como Amigo del Tribunal, caratulado “CHENA, Roberto Emanuel y otros s/Hábeas corpus colectivo” (legajo 9221/2) en el que se dispuso: “*El eventual ejercicio de un contralor ex post facto no supone lo que el principio de control judicial implica (...) ese control judicial debe poder ejercerse antes, para que así la autoridad judicial pueda examinar la razonabilidad de la medida dispuesta. Y no resulta antojadizo decir que debe ejercerse antes que el traslado se efectivice. Debe ejercerse ese contralor antes, porque el mismo puede implicar una vulneración a derechos fundamentales de la persona privada de la libertad (...). Y no sólo debe ejercerse ese contralor antes, sino que debe garantizarse también el debido proceso (...) En síntesis, sólo se podrá efectivizar el traslado del interno una vez convalidada la decisión administrativa por el juez competente, previo un procedimiento que asegure las garantías del debido proceso.*”

En el caso “Comité contra la Tortura s/ habeas corpus colectivo” tratado por el **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**, el 26 de febrero



de 2013, se estableció que: “(...) a fin de hacer cesar el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención acarreado por la práctica de traslados arbitrarios, establecer que conforme la interpretación constitucional de los art. 73 y 98 de la ley 12.256, según ley 14.296, poniendo énfasis en la vertiente supranacional de esta problemática (arts. 11, 2, 5.6 y 7.6 del Pacto de San José de Costa Rica) los traslados de un establecimiento a otro requieren autorización judicial previa”.

A partir de la información reseñada es posible sostener que los traslados intempestivos de personas privadas de la libertad, efectuados sin control judicial ni intervención de parte, constituyen una práctica habitual y sistemática de las autoridades penitenciarias federales y provinciales.

V.1.b- Los derechos fundamentales afectados por los traslados intempestivos de personas privadas de la libertad, sin control judicial ni intervención de parte.

La práctica de trasladar a las personas privadas de la libertad en forma intempestiva, sin control judicial ni intervención de parte, tanto por sus características propias, como por las consecuencias que trae aparejadas sobre su vida al interior de la cárcel, constituye un grave obstáculo para la plena vigencia de los derechos que exceden a la libertad personal, convirtiéndose en un plus de sufrimiento, ergo, un trato cruel, inhumano y degradante², que agrava las condiciones de detención.

-Derecho a la integridad personal en relación con el respeto por la dignidad humana (artículo 5.1 y 5.2 C.A.D.H.):

² Corte IDH “Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras”, sentencia del 29 de julio de 1988 y “Caso Cantoral Benavides Vs. Perú”, sentencia del 18 de agosto de 2000.



En virtud de las condiciones en las que se efectúan los traslados, las personas afectadas sufren un palmario maltrato físico, psíquico y moral³.

Trasladadas en camiones de las administraciones penitenciarias sin las correspondientes medidas de seguridad, ventilación y adecuación a las condiciones climáticas; esposadas de pies y manos, recorren largos trayectos sin la posibilidad de acceder a un sanitario y, generalmente, sin acceso a la alimentación y bebida. La situación descrita se agrava cuando la persona detenida ingresa al nuevo establecimiento penitenciario y padece las agresiones verbales y físicas que forman parte de la ilegal práctica conocida como “la bienvenida”⁴.

Además, por la inmediatez con la que se ejecutan los traslados, o bien por decisión de la autoridad penitenciaria, las personas sufren la imposibilidad de llevar consigo sus pertenencias. Ello genera la pérdida de una cantidad innumerable de bienes materiales como, por ejemplo, ropa, sábanas y frazadas, tarjetas de teléfono, documentación vinculada con la causa judicial, cartas y fotografías de sus seres queridos, etcétera, que luego resultan prácticamente irrecuperables.

Los traslados producen la desafectación laboral porque son dispuestos sin contemplar el trabajo que la persona se encontraba realizando en la Unidad de origen y sin tomar en consideración si en la Unidad de destino podrá continuar con su labor, o si ello repercutirá en una merma económica para la persona y sus familias. Es así

³ Las condiciones en las que se efectúan los traslados, en todo el país, pueden corroborarse en los Informes del Registro Nacional de Casos de Torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (RNCT); Informes Anuales de la Procuración Penitenciaria de los períodos 2010, 2011, 2012 y 2013 y Recomendaciones N° 662/PPN/07 y Recomendación General sobre las Decisiones de los Traslados de personas presas en Cárceles Federales N° 804/PPN/2013; Informes Anuales del Centro de Estudios Legales y Sociales de los años 2011, 2012 y 2013; entre otros documentos.

⁴ Durante “la Bienvenida” las personas que recién ingresan a la nueva Unidad son sometidas a diversos tipos de golpes y malos tratos físicos propinados por agentes de los servicios penitenciarios. Según la Procuración Penitenciaria de la Nación “esta forma de ser recibidos no constituye una práctica aislada, sino que es el modo institucional corriente con el que son tratados al momento de llegar a su próximo alojamiento”. Al respecto ver “El ingreso a la cárcel: la Bienvenida”, en “Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales”, Procuración Penitenciaria de la Nación, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008. Asimismo el organismo ha emitido la Recomendación N° 764/PPN/2012 relativa a la cuestión.



que los detenidos trabajadores ven interrumpida su relación laboral por motivos ajenos a su voluntad, sin que les sea reconocida indemnización o compensación alguna por despido.

Otra grave vulneración a la dignidad humana es la interrupción intempestiva de los estudios que la persona se encontraba cursando. Aquí debe destacarse que la mayoría de las personas privadas de su libertad no han culminado la educación obligatoria al momento de su detención (SNEEP 2012). En este marco, en el caso de personas detenidas, que con gran esfuerzo habían retomado sus estudios primarios o secundarios, la interrupción arbitraria e intempestiva constituye una gravísima vulneración de su derecho a la educación, susceptible de causar un perjuicio irreparable en su proceso de aprendizaje y en su desarrollo personal. Esta situación se encuentra agravada por el hecho de que no todos los lugares de detención cuentan con la capacidad de garantizar el acceso a la educación. Así, es común que las personas trasladadas pierdan su año lectivo o deban retroceder a niveles ya superados.

Asimismo, al momento de decidir y ejecutar los traslados tampoco se considera si la persona se encontraba recibiendo tratamiento médico o si padecía alguna afección en su salud que le impidiera viajar.

Por otra parte, en muchas ocasiones los traslados constituyen una *sanción informal* ejecutada como un modo de amedrentar al resto de la población penitenciaria. Al respecto la Procuración Penitenciaria ha sido categórica: *“no es casual que la sanción de traslado a otro establecimiento no sea nunca aplicada formalmente y sin embargo se recurra a menudo a traslados como sanción informal, sin la sustanciación de un expediente disciplinario al detenido, sino simplemente disponiendo su traslado motivado en razones de “técnica penitenciaria”. Esta Procuración Penitenciaria ha constatado en varios casos la realización de traslados intempestivos a personas víctimas y/o testigos de casos de tortura y malos tratos, los cuales son resueltos en cuestión de pocas horas y solo posteriormente notificados al Juez a cargo del detenido” (PPN, 2014 Proyecto de Ley sobre Modificación Art.72 De La Ley De Ejecución de la Pena Privativa De La Libertad N° 24.660)*



-Derecho a la integridad personal en relación con el fin de la pena (artículo 5.6 C.A.D.H.):

A partir de una interpretación progresiva del artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la pena privativa de la libertad debe orientarse al desarrollo integral de la persona, desde el respeto irrestricto de sus derechos fundamentales. Esa finalidad se da de bruceas con el trato inhumano y degradante que implican los traslados intempestivos, sin control judicial y sin oír a la persona privada de su libertad.

-Prohibición de trascendencia de la pena (artículo 5.3 CADH) y derecho a la integridad de los familiares de la persona privada de su libertad (artículo 5.1 CADH)

Los traslados de las personas privadas de la libertad efectuados sin consideración respecto al lugar de residencia de sus familiares producen el alejamiento y la interrupción de sus vínculos familiares y afectivos que se mantenían a través del régimen de visitas, ya que la mayor parte de la población privada de su libertad proviene de contextos de vulnerados, por lo que su familia cuenta con escasos y, en ocasiones, ningún recurso económico para visitar a la persona detenida en su nuevo lugar de alojamiento, que probablemente se sitúe a cientos de kilómetros⁵. Esta distancia trasciende la pena a la familia que no solo pierde la posibilidad de visitar a su ser querido, que también sufre la merma económica producida por la desafectación laboral.

El caso de autos es una muestra de cómo repercute la práctica de los traslados en el seno familiar, ya que Alejandro Luis Ruiz Díaz y Víctor Edgardo Ruiz Díaz fueron trasladados en forma intempestiva, sin control judicial ni ser oídos, a un centro

⁵ Según el Observatorio de Cárceres Federales de la Procuración Penitenciaria de la Nación, a partir de un estudio comparativo realizado mediante el procesamiento de datos solicitados a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal de cuatro Unidades carcelarias -Unidad N°6, Unidad N°7, Unidad N°9 y CPFI, respecto de las visitas realizadas en el período que va de mayo de 2010 a mayo de 2011, se pudo constatar que, si bien se trabajó con información que requiere de ciertas salvedades, las personas presas alojados en las tres unidades de máxima seguridad del interior del país (U.6, U.7 y U.9) reciben en promedio alrededor de 1,21 visitas por año, mientras que los detenidos alojados en el CPFI, que cuenta con un total de alojados equiparable a la suma de la población penal de las tres cárceles de máxima seguridad, recibirían cerca de 40, 68 visitas anuales por persona privada de su libertad. Fuente: Amicus Curiae presentado ante la Comisión Interamericana De Derechos Humanos en "Néstor Rolando López Y Otros C. República Argentina" por la Procuración Penitenciaria De La Nación.



de detención ubicado a 163 km de distancia de donde reside su madre, la señora Juana Godoy.

Traemos a colación “Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobados por la Comisión IDH en marzo de 2008, en cuanto establecen que los traslados deben ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes deben garantizar que se respetarán los derechos de las personas detenidas y “(...) *tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso*” (Principio IX.4).

En la misma línea, el principio 20 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de la ONU (adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988), dispone que: “*Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia*”.

Los principios expuestos no fueron respetados con relación a los hermanos Ruiz Díaz, ni tampoco respecto a su madre, que deberá viajar más de cien kilómetros para ver a sus hijos.

-Debido proceso y tutela judicial efectiva (artículos 8 y 25 C.A.D.H):

Las personas privadas de su libertad toman conocimiento de que el servicio penitenciario ha dispuesto su traslado en el mismo día o, incluso, en el mismo momento en que se llevará a cabo, pero sin que les sea brindada mayor información, o se les otorgue la posibilidad de defenderse y, en especial, de ser oídas. Así, desconocen dónde será su nuevo destino de detención; carecen de la posibilidad de organizar su partida y dar aviso a sus familiares; siendo muy común que tampoco tengan tiempo para reunir sus bienes



personales ni documentación. Tampoco les es posible comunicarse con su defensor ni juzgado, siendo muy probable que el legajo penal no sea trasladado junto con la persona detenida.

Los jueces y juezas suelen ser reticentes a controlar los traslados y a exigir a la administración penitenciaria que fundamente las razones por la que los dispuso. El caso de autos es un ejemplo más de cómo responde el Poder Judicial frente a la arbitrariedad penitenciaria.

V.2.- El habeas corpus como vía idónea y el necesario control judicial sobre los traslados.

El habeas corpus presentado por la madre de las personas privadas de la libertad trasladadas arbitrariamente resulta ser el medio más idóneo para lograr el realojamiento de los hermanos Ruiz Díaz en las dependencias de la División Alcaldía de Resistencia, ya que se trataba de una vía sencilla y rápida acorde a los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva que deben ofrecer los Estados.

La Corte Interamericana ha considerado al *hábeas corpus* como una garantía no susceptible de suspensión. Asimismo estableció que *“Es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles o inhumanos o degradantes”*⁶.

El rechazo infundado del habeas corpus presentado resultó arbitrario. Sobre todo frente a la obligación del Poder Judicial de ejercer control sobre los traslados que, como expusimos, causan un agravamiento en las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad.

⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva N° 8 del 30.1.1987, “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías”, supra 16 párr. 35



La **Corte Suprema de Justicia de la Nación** en la causa “HARO, Eduardo Mariano s/incidente de hábeas corpus correctivo”, del 29 de mayo de 2007 (Tº 330, P. 2429), sostuvo que *“...corresponde dejar sin efecto la sentencia si, ante la delicada situación que se evidenciaba en la denuncia de un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención del amparado, la cámara optó por una pronta desestimación en lugar de realizar la audiencia que se pedía...”*, tal como ocurre en el caso de autos.

Los jueces y juezas que disponen la privación de la libertad de una persona no pueden desinteresarse por lo padece por disposición de la administración penitenciaria, dado que como custodios de la Constitución deben velar por que las personas vivan en condiciones dignas y no reciban un trato cruel, inhumano o degradante (Fallo Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”, 3 de mayo de 2005).

La Cámara Federal de Casación Penal, en la causa “Casolatti, Marcelo David s/ recurso de casación” del reg. de la Sala III, causa 7424 del 15 de enero de 2007, ha expresado que *“Cuando se dispone el traslado del interno a una unidad carcelaria, debe valorarse concretamente si el nuevo alojamiento resulta acorde con el principio de resocialización, pues la pena debe estar a disposición de la persona y no al revés (...) De lo contrario, se estaría reconociendo que el SPF tiene competencia exclusiva sobre determinadas cuestiones en las que los jueces no pueden incidir, cuando en rigor de verdad éstos son auxiliares de la justicia”* (del voto de la jueza Ángela Ledesma, considerando 3).

Por las razones expuestas, concluimos que frente al traslado intempestivo, sin control judicial y sin ser oídos, que sufrieron los hermanos Ruiz Díaz, en tanto trato cruel inhumano y degradante que agravó sus condiciones de detención, los tribunales de la instancia de origen debieron ordenar la revocación del traslado y el regreso al lugar de detención en el que se encontraban.

V.- PETITORIO



ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL

Por las razones expuestas, solicitamos al Tribunal que reconozca el interés público y general de este caso.

Que en función de ello, tenga por presentada a la Asociación Pensamiento Penal en calidad de *Amicus Curiae*, en tanto esta presentación reúne las exigencias previstas por la Acordada 7/13 de la CSJN.

Y que al momento de resolver, tenga en consideración lo manifestado, haciendo lugar al recurso de queja interpuesto por la Defensora Oficial del Chaco, disponiendo lo que fuere necesario para que se resuelva favorablemente el habeas corpus correctivo planteado por la señora Juana Godoy, madre de Alejandro Luis Ruiz Díaz y Víctor Edgardo Ruiz Díaz.

Nicolás Laino

Vicepresidente 1°

Fernando Gauna Alsina

Secretario Gral.